

Toca: 128/2021-2  
 Expediente: [REDACTED]  
 Recurso: Apelación VS definitiva  
 Juicio: Ordinario civil  
 Actor: [REDACTED]  
 Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]  
 Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

**Cuernavaca, Morelos a veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **128/2021-2**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED], contra la resolución interlocutoria de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil veinte**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del incidente de gastos y costas promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED], bajo el número de expediente [REDACTED] y;

#### **RESULTANDO:**

1. El **veintisiete de noviembre del año dos mil veinte**, la Juez natural dictó **resolución interlocutoria** al tenor de los resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, además la vía elegida fue la correcta.*

**SEGUNDO.** *Esta autoridad judicial determina que el incidente de liquidación de **gastos y costas** promovido por la parte actora incidental [REDACTED] y [REDACTED], es **PARCIALMENTE PROCEDENTE;***

**TERCERO.** *Se condena [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de **GASTOS**, y toda vez, que la presente resolución, tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la **parte actora en lo principal**, para que en el momento de la diligencia haga pago a la parte **demandada en lo principal**, o a quien sus derechos represente, de la cantidad antes mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el pago, y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y con su producto páguese a la actora.*

Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS.

**CUARTO.** Por otro lado, por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de liquidación por cuanto a las **COSTAS** de primera y segunda instancia, promovido por la parte actora incidental **ALEJANDRO CONSTANTINO TORTOLERO VILLASEÑOR** y **LUCIA MARTINEZ MOCTEZUMA**; en consecuencia

**QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidental en relación a las diversas cantidades que reclamó y que no fueron aprobadas para que los haga valer como corresponda, atendiendo los razonamientos vertidos en los considerandos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

2. Inconforme con la anterior resolución la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED], interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez en el efecto devolutivo remitiéndose testimonio del expediente respectivo y substanciado el recurso en términos de Ley; ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.** Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado; respecto a la idoneidad del recurso de apelación, el mismo es idóneo en términos del artículo 165<sup>1</sup> del Código Procesal Civil; asimismo es oportuno toda vez a que la parte inconforme (demandada) tuvo conocimiento de la resolución interlocutoria el *diecisiete de febrero*

<sup>1</sup> Artículo 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Toca: 128/2021-2  
 Expediente: [REDACTED]  
 Recurso: Apelación VS definitiva  
 Juicio: Ordinario civil  
 Actor: [REDACTED]  
 Demandado: [REDACTED]  
 y [REDACTED]  
 Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

del año dos mil veintiuno e interpuso su inconformidad el veintidos del mismo año; por lo que en términos del artículo 534<sup>2</sup> fracción II del Código Procesal Civil, se encuentra en tiempo.

III. Los agravios expuestos por los apelantes aparecen consultables en las fojas de la seis a la veintiuno del toca civil.

De estos agravios se advierte que los recurrentes [REDACTED]

y [REDACTED]

[REDACTED], plantean esencialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.** Le causa agravio el considerando V.I. llamado “por cuanto a los gastos”, ya que se advierte que no prevalece la verdad material de los hechos, sobre la forma, ni tampoco se impartió justicia de manera completa e imparcial; ya que la propia ley no determina ni limita, forma alguna para hacer la planilla de liquidación de gastos y costas, más aun que dichos conceptos tengan que hacerse por separado, pues bajo el principio general del derecho “lo que no está prohibido, está legalmente permitido”, nos lleva a determinar que los gastos y costas procesales pueden plantearse en una misa planilla y que en todo caso el juzgador con las facultades que le concede la ley, a fin de impartir justicia completa e imparcial, permaneciendo la verdad material sobre la forma; si de oficio la ley permite al Juez moderar una planilla de liquidación cuando ésta es excesiva o superflua, también debe regularizar prudentemente la misma, a fin de respetar el derecho procesal de igualdad de partes, adicionando la suma al importe de las costas procesales, sin necesidad de coartar el derecho a sus cobro y correspondiente pago a los justiciables.

**SEGUNDO.** Causa agravio el considerando V.II. denominado “por cuanto a las costas de primera instancia”, ya que el criterio sostenido por la Ad Quo es completamente erróneo, absurdo y contrario a derecho, además de estar indebidamente fundado e incorrectamente motivado, en virtud de que en dicho acto de autoridad sí se invoca el precepto legal 165 y 197 del Código Procesal Civil, sin embargo los motivos por los cuales pretende fundar no se ajusta a la hipótesis normativa, ya que en efecto se trata de un incidente de liquidación de gastos y cotas, pero en dichos preceptos legales, no se establece la forma de hacer una planilla de liquidación de gastos y costas procesales, ni limita o condiciona a que en la misma, se tenga que detallar cada una de las actuaciones ejecutadas por el abogado profesionalista, para la precedencia del incidente, ni mucho menos que esta condición sea una obligación y requisito necesario o indispensable, máxime que tampoco las costas y honorarios, en ningún artículo de nuestra

<sup>2</sup> Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: ...  
 II. Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENAQUINO CELIS.

*legislación procesal civil describan que sean de naturaleza distinta y por lo tanto figuras distintas.*

**TERCERO.** *Les causa agravio todo el considerando V. II. Denominado “por cuanto a las costas de segunda instancia”, al declarar improcedente la solicitud de liquidación de este concepto, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pues según a criterio del Juez de origen, no se puede liquidar a lo que no fue condenado por omisión en segunda instancia, motivo por el cual contraviene los artículos 159 y 166 del Código Procesal Civil, pues es de destacar en primer término que sí lo previene la ley, y por tanto el que fuere condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad de la parte resolutive, lo que implicaría en ese supuesto que sólo procedería la condena si se decretara la confirmación en sus exactos términos del fallo apelado, sin que sea necesario tomar en cuenta la declaración sobre costas en la sentencia de alzada, como lo fue en el caso particular, pues la sentencia de segunda instancia fue omisa en su pronunciamiento y por consiguiente es procedente la condenación de las costas de ambas instancia.”*

**IV.** Una vez hecho lo anterior, este Cuerpo Colegiado analizará los motivos de disenso expresados por los apelantes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]; al respecto, esta Sala encuentra que los motivos de agravio por una parte son **fundados** y por otros **infundados** por las razones siguientes:

Los demandados principales y actores incidentistas, presentaron su demanda incidental de gastos y costas el día dieciocho de febrero del año dos mil veinte, la cual fue admitida el diecinueve siguiente, en los términos en que fue redactada; en donde pretendieron hacer cumplir el resolutive tercero de la sentencia definitiva de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, el que se condenó al actor [REDACTED], al pago de gastos y costas de la instancia; realizando manifestaciones que según su dicho justifican la solicitud antes mencionada.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 68/2000**, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál

Toca: 128/2021-2  
Expediente: [REDACTED]  
Recurso: Apelación VS definitiva  
Juicio: Ordinario civil  
Actor: [REDACTED]  
Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]  
Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron. Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 de la Ley de Amparo debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir de la cual pueda advertirse la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal deba estudiar tales razonamientos.

De lo anterior podemos válidamente analizar el escrito incidental presentado por los hoy apelantes, de donde se puede concluir que demandaron lo siguiente:

1. El pago de [REDACTED], ya que gestionaron documentación para acreditar su estancia en los Estados Unidos de Norteamérica, dólares que al convertirse en pesos mexicanos según el tipo del cambio haciende a la cantidad de [REDACTED]

2. La cantidad de [REDACTED] mismos que se desglosan de la [REDACTED]

Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENAQUINO CELIS.

siguiente manera:

- a. [REDACTED] por pago de honorarios por experto en traducción del idioma inglés al español.
  - b. [REDACTED] pago del cincuenta por ciento de los honorarios correspondientes al perito de psicología.
  - c. [REDACTED] por la asesoría jurídica en la tramitación del **amparo** directo 717/2017.
3. El pago de [REDACTED] [REDACTED] por la asesoría legal y tramitación del juicio de **primera instancia**, cantidad pactada en contrato de prestaciones de servicios profesionales.
  4. El pago de lo que resulte el 25% (veinticinco por ciento) del monto original demandado, que fue [REDACTED] [REDACTED] respecto a la **segunda instancia**.

De lo demandado, la Juez de primera instancia condenó los siguientes rubros:

1. [REDACTED] de gestiones para acreditar su estancia en los Estados Unidos de Norteamérica.
2. [REDACTED] por pago de honorarios por experto en traducción del idioma inglés al español.
3. [REDACTED] pago del cincuenta por ciento de los honorarios correspondientes al perito de psicología.

Sumando un total de [REDACTED]  
[REDACTED]

Quedando establecido lo anterior, procederemos a analizar

Toca: 128/2021-2  
Expediente: [REDACTED]  
Recurso: Apelación VS definitiva  
Juicio: Ordinario civil  
Actor: [REDACTED]  
Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]  
Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

los motivos de agravio hechos valer por los apelantes, iniciando por el **segundo**, sin que esto implique violación a su derecho de acceso a la justicia, ya que la única imposición los órganos jurisdiccionales es la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, mandamiento que se cumplirá a cabalidad, ya que el orden de análisis de los motivos de agravio no afecta al quejoso siempre y cuando como se mencionó se analicen la totalidad de sus discrepancias.

El motivo de agravio **segundo**, surge del análisis hecho por la primaria respecto al pago de las costas de **primera instancia** solicitados por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en este sentido los mencionados solicitaron la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] respaldando su solicitud en el contrato de prestación de servicios profesionales adjunto en original al incidente que hoy se analiza.

En este sentido tenemos que el artículo 156 del Código Procesal Civil, ha definido a las costas como los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado, en relación a esto, tenemos que el artículo 166 del mismo cuerpo de leyes, determina como monto máximo de las costas procesales, las cuales considera que no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio.

Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENAQUINO CELIS.

Al respecto, los apelantes como se adelantó, exhibieron el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] [REDACTED], respecto de la acción ejercitada dentro del expediente 320/2015-1, asesoría que tendría un costo hasta por la cantidad de [REDACTED] tal y como se lee en el contrato mismo, el cual corre agrado en autos a fojas de la [REDACTED] a la [REDACTED] del incidente de liquidación de gastos y costas; pero además a diferencia de lo sostenido por la primaria respecto a que se tiene que detallar cuales fueron los trabajos ejecutados por el abogado dentro del juicio, esta circunstancia es fácil de comprobar ante los hechos notorios de las constancias procesales; tal y como lo alegaron los inconformes.

Si partimos del escrito de contestación de demanda, que realizan [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] misma que se encuentra a fojas de la [REDACTED] a la [REDACTED] del expediente principal, vamos a encontrar que el licenciado [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] fueron designados como sus abogados patronos; sin embargo en auto de admisión de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis foja [REDACTED] del expediente principal, la juez de primera instancia lo admitió únicamente como abogado patrono de la parte demandada al licenciado [REDACTED] [REDACTED] ya que la diversa no tenía registro de su cedula profesional en el libro de gobierno de dicho juzgado; al mismo tiempo encontramos que en la audiencia de conciliación y depuración de fecha uno de abril del año dos mil dieciséis, el licenciado de referencia se identificó con copia certificada de cedula número [REDACTED], foja [REDACTED] del expediente principal, tal y como fue asentado en el desarrollo de la diligencia, en donde se lee: *Licenciado [REDACTED], quien se identifica con copia certificada de la cedula profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones,*



Toca: 128/2021-2  
Expediente: [REDACTED]  
Recurso: Apelación VS definitiva  
Juicio: Ordinario civil  
Actor: [REDACTED]  
Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]  
Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

certificación realizada el día quince de mayo del año dos mil quince, por el Notario Público Número Cuatro y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal de Cuernavaca, Morelos; con lo cual se cumple el requisito de que el licenciado [REDACTED] es un profesionistas legalmente registrado, y ha obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones.

Respecto a que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a [REDACTED] y [REDACTED], también se encuentra acreditado, pues como se dijo ante el hecho notorio ya que no podemos desconocer las constancias procesales que se encuentran en tanto en el expediente principal como en los cuadernillos; ya que los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista; situación que en el presente asunto acontece, pues al momento del dictado de la resolución la juez primaria tenía a la vista las constancias, lo que ahora quienes resuelven también las tenemos a la vista, siendo estas, además de las ya mencionadas:

1. He escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, fojas de la \*\*\* a la \*\*\* del expediente principal, presentadas por el licenciado [REDACTED].
2. En la inspección judicial de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, fojas de la \*\*\* a la \*\*\* del expediente principal, a la que compareció el licenciado [REDACTED].
3. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, fojas 261 a la \*\*\* del expediente principal, a la que compareció el licenciado [REDACTED].

Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENAQUINO CELIS.

4. Manifestaciones y exhibición de documentos de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, foja \*\*\* del expediente principal, presentadas por el licenciado [REDACTED].
5. Contestación a una vista de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, foja \*\*\*, desahogada por el licenciado [REDACTED].
6. Exhibe sobre cerrado del pliego de posiciones, de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, foja \*\*\* del expediente principal, exhibido por el licenciado [REDACTED].
7. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, fojas \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* del expediente principal, a la que compareció el licenciado [REDACTED].
8. Presentación de los alegatos, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, presentados por el licenciado **Christian Gamaliel Cardosi Godínez**.

De todo lo anterior se puede válidamente concluir que el [REDACTED], como se adelantó en párrafos anteriores, es licenciado en derecho y ha venido asesorando durante todas las etapas procesales de primera instancia, logrando así el día seis de abril del año dos mil dieciséis, sentencia absolutoria para su defendida, resultando fundado el agravio en estudio; cumpliendo así con los requisitos establecidos por el artículo 351 fracción II de la ley adjetiva de la materia, y la cual constituye el instrumento para acreditar que el tenedor de la misma se encuentra autorizado para ejercer su profesión, pues así se infiere de lo preceptuado en los artículos 3, 23 fracción IV, 25, y; 26, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, pues son de la siguiente literalidad:

Toca: 128/2021-2  
 Expediente: [REDACTED]  
 Recurso: Apelación VS definitiva  
 Juicio: Ordinario civil  
 Actor: [REDACTED]  
 Demandado: [REDACTED]  
 y [REDACTED]  
 Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

*“Artículo 3: “Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”*

*“Artículo 23: “Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: ...IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales...;”*

*“Artículo 25: “Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 20. y 30., se requiere: I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles. II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.”*

*“Artículo 26: “Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículo 27 y 28 de esta Ley.”*

En concordancia con lo establecido, por los artículos en cita, se encuentra lo dispuesto por los artículos 25 fracción IV y 27 Fracción III, de la Ley sobre el ejercicio de las profesiones, del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

*“Artículos 25 fracción IV: “Son atribuciones de la Dirección de Profesiones las siguientes: ...IV.- Extender al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus labores profesionales...;”*

*“Artículo 27: “Para ejercer en el Estado de Morelos las profesiones objeto de esta Ley, se exige: ...III.- Obtener de la Oficina de Profesiones patente de ejercicio.”*

Preceptos legales, de los cuales como se ha señalado en líneas que anteceden, se infiere que es a través de la cédula profesional expedida por dicha dependencia se acredita que el tenedor de la misma se encuentra autorizado para ejercer su profesión.

En relación al agravio marcado como **tercero**, el cual lo hacen consistir en la falta de condena de las costas respecto a la asesoría legal prestada en segunda instancia; motivo de agravio que es **infundado**, lo anterior se considera así ya que de la resolución dictada por la Segunda Sala del Primer Circuito del

Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENAQUINO CELIS.

Honorable Tribunal Superior de Justicia el día diez de agosto del año dos mil diecisiete, en su parte resolutive no se estableció condena de costas a favor de los hoy apelantes; si bien el artículo **159** fracción **IV** del Código Procesal Civil, establece que *el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; en este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias*; dicha porción normativa faculta a los juzgadores a condenar al pago de costas, cuando así lo establezca la ley o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; y de la fracción que se cita, en la parte donde establece que **sin tomar en cuenta la declaración sobre costas**, se refiere a que la condena que se realice sobre costas, no altera la sentencia para que se considere que la resolución dictada en segunda instancia modificó la sentencia de primera instancia; por lo tanto las sentencias deben necesariamente pronunciarse sobre las costas del juicio, porque integran el contenido de la decisión, la ausencia de sentencia en costas, constituye la absolución de las mismas.

Por último, el agravio marcado como **uno**, donde los apelantes se duelen de lo expresado por la primaria al momento de resolver su petición de el pago de costas correspondientes a la asesoría legal brindada respecto al juicio de amparo directo 717/2017, tramitado ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, ya que la Juez de Primera Instancia se limitó a indicar que: *al respecto dicho concepto, al tratarse de contratación de asesoría y asistencia técnica en la defensa de sus intereses jurídicos, el mismo entra en las costas judiciales y no en el de gastos, por lo que no es procedente aprobar por cuanto a este rubro; a lo que [REDACTED] y [REDACTED] señalaron que no existe forma en la presentación de la planilla de liquidación; lo que es fundado pero inoperante; le asiste la razón a los apelantes en la parte donde establecen que no existe fundamento legal que de manera rigurosa exija a los justiciables la forma en que se debe presentar la planilla*

Toca: 128/2021-2  
Expediente: [REDACTED]  
Recurso: Apelación VS definitiva  
Juicio: Ordinario civil  
Actor: [REDACTED]  
Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]  
Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

de liquidación y como anteriormente se dijo, de la lectura de su escrito incidental podemos válidamente concluir lo que se pretendió al iniciar la incidencia; es decir, se justifica la causa de pedir de los inconformes, sin embargo es inoperante por la Ley de Amparo no contempla la condenación al pago de costas ya que el juicio de garantías no es una contienda entre particulares que pudiera dar lugar a que una parte indemnice a la otra sus erogaciones con motivo de la tramitación de un juicio injustificado, por lo que no puede sostenerse que el quejoso que no obtiene la protección federal, deba pagar a su colitigante, que es la propia autoridad, o al tercero perjudicado, gasto alguno, ya que su aplicación es en toda la República, al regular el referido juicio constitucional, que es el medio de defensa por el cual los tribunales de la Federación ejercen la función de ser garantes de la Constitución, al resolver controversias suscitadas con motivo de la violación de las garantías individuales contenidas en aquélla; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por actos o leyes de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Cobra aplicación en términos del artículo 217 de la Ley de amparo el siguiente criterio federal:

Registro digital: 186041  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 39/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVI, septiembre de 2002, página 101  
Tipo: Jurisprudencia

**“COSTAS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO. NO ES PROCEDENTE SU PAGO AUN CUANDO LAS LEGISLACIONES LOCALES LO CONTEMPLAN.** Las costas constituyen una institución procesal contemplada en los procedimientos civiles del sistema jurídico mexicano, por lo que su regulación no corresponde a una materia reservada en exclusiva a la Federación, sino que se trata de una materia genérica comprendida tanto en la ley federal como en la local, pues la administración de justicia se surte en ambas esferas, que solamente se distinguen en atención al fuero en que radica la jurisdicción; asimismo, tienen su origen en la tramitación de un determinado juicio y, por ende, adquieren la naturaleza propia de la jurisdicción o fuero de la ley procesal que rija la actuación de las partes ante el órgano jurisdiccional que la aplica, y no puede regir a otro fuero o materia. En congruencia con lo

Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENAQUINO CELIS.

*anterior, y tomando en consideración que lo relativo a la normatividad del juicio de amparo, es un tema reservado al Congreso de la Unión, como órgano legislativo federal, se concluye que también lo es, en todo caso, lo que respecta a las costas en dicho juicio y, por tanto, aun cuando en las legislaciones procesales locales o en los aranceles se autorice su cobro, éste no es procedente porque, por un lado, la Ley de Amparo no contempla la condenación al pago de las mencionadas costas y, por otro, porque el juicio de garantías no es una contienda entre particulares que pudiera dar lugar a que una parte indemnice a la otra sus erogaciones con motivo de la tramitación de un juicio injustificado, por lo que no puede sostenerse que el quejoso que no obtiene la protección federal, deba pagar a su colitigante, que es la propia autoridad, o al tercero perjudicado, gasto alguno, ya que su aplicación es en toda la República, al regular el referido juicio constitucional, que es el medio de defensa por el cual los tribunales de la Federación ejercen la función de ser garantes de la Constitución, al resolver controversias suscitadas con motivo de la violación de las garantías individuales contenidas en aquélla; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por actos o leyes de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Por todo lo anterior, al resultar por una parte fundado uno de los agravios expresados por los apelantes, este Cuerpo Colegiado **modifica** la resolución de primera instancia a la luz de lo siguiente; como se advirtió los apelantes demandan la cantidad de [REDACTED], según el contrato de prestación de servicios profesionales exhibido, sin embargo el artículo 166 del Código Procesal Civil, determina que el monto máximo por costas no será mayor al 25% (veinticinco por ciento) del interés pecunario del negocio, por lo tanto, si el actor principal demandó como cantidad liquida la [REDACTED] el [REDACTED] de dicha cantidad es de [REDACTED] resultado obtenido después de multiplicar [REDACTED] concluyendo que, legalmente corresponde condenar a [REDACTED] a la cantidad de [REDACTED] por concepto de costas procesales de primera instancia.

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la resolución interlocutoria de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil veinte**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del

Toca: 128/2021-2  
 Expediente: [REDACTED]  
 Recurso: Apelación VS definitiva  
 Juicio: Ordinario civil  
 Actor: [REDACTED]  
 Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]  
 Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del incidente de gastos y costas promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED], bajo el número de expediente [REDACTED] para quedar de la siguiente manera:

**“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, además la vía elegida fue la correcta.

**SEGUNDO.** Esta autoridad judicial determina que el incidente de liquidación de **gastos y costas** promovido por la parte actora incidental [REDACTED] y [REDACTED], es **PARCIALMENTE PROCEDENTE;**

**TERCERO.** Se condena a [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de **GASTOS**, y toda vez, que la presente resolución, tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la **parte actora en lo principal**, para que en el momento de la diligencia haga pago a la parte **demandada en lo principal**, o a quien sus derechos represente, de la cantidad antes mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el pago, y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y con su producto páguese a la actora.

**CUARTO.** Asimismo se condena a [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED] **por concepto de costas procesales de primera instancia;** y toda vez, que la presente resolución, tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la **parte actora en lo principal**, para que en el momento de la diligencia haga pago a la parte **demandada en lo principal**, o a quien sus derechos represente, de la cantidad antes mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el pago, y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y con su producto páguese a la actora.

**QUINTO.** Por otro lado, por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de liquidación por cuanto a las **COSTAS** de segunda instancia y del juicio de amparo, promovido por la parte actora incidental [REDACTED] y [REDACTED]; en consecuencia

**SEXTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidental en relación a las diversas cantidades que reclamó y que no fueron aprobadas para que los haga valer como corresponda, atendiendo

Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENAQUINO CELIS.

los razonamientos vertidos en los considerandos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 504, 505 y 506, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución interlocutoria de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil veinte**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del incidente de gastos y costas promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED], bajo el número de expediente **320/2015-1**, para quedar de la siguiente manera:

**“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, además la vía elegida fue la correcta.

**SEGUNDO.** Esta autoridad judicial determina que el incidente de liquidación de **gastos y costas** promovido por la parte actora incidental [REDACTED] y [REDACTED], es **PARCIALMENTE PROCEDENTE;**

**TERCERO.** Se condena a [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de **GASTOS**, y toda vez, que la presente resolución, tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la **parte actora en lo principal**, para que en el momento de la diligencia haga pago a la parte **demandada en lo principal**, o a quien sus derechos represente, de la cantidad antes mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el pago, y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y con su producto páguese a la actora.

**CUARTO.** Asimismo se condena a [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de **costas procesales de primera instancia;** y toda vez, que la presente resolución, tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la **parte actora en lo principal**, para que en el momento de la



Toca: 128/2021-2

Expediente: [REDACTED]

Recurso: Apelación VS definitiva

Juicio: Ordinario civil

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

y [REDACTED]

Magistrada Ponente: MAESTRA MARÍA DEL CARMENA QUINO CELIS.

*diligencia haga pago a la parte **demandada en lo principal**, o a quien sus derechos represente, de la cantidad antes mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar el pago, y en su oportunidad hágase transe y remate de los mismos y con su producto páguese a la actora.*

**QUINTO.** *Por otro lado, por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de liquidación por cuanto a las **COSTAS** de segunda instancia y del juicio de amparo, promovido por la parte actora incidental [REDACTED] y [REDACTED]; en consecuencia*

**SEXTO.-** *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidental en relación a las diversas cantidades que reclamó y que no fueron aprobadas para que los haga valer como corresponda, atendiendo los razonamientos vertidos en los considerandos del presente fallo.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala; Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante en cumplimiento al acuerdo de pleno de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte prorrogado mediante sesiones extraordinarias de Pleno de fechas veintiocho de octubre, siete de diciembre de dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.

MCAC/msd